



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ-
CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

DEMANDANTE(S): MARIO JOSÉ HERNANDEZ QUINTERO – CC: 18.972.694
DEMANDADO(S): CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO – CC: 36.585.205, BILMA HERNANDEZ QUINTERO – CC: 49.764.302 JUAN PABLO HERNANDEZ QUINTERO – CC: 18.972.563, DANIEL AUGUSTO HERNANDEZ QUINTERO – CC: 12.502.154, Y DÉMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 202284089001 2022 00426 00

ASUNTO A TRATAR

Procederá este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o no, de la demanda por sucesión intestada, presentada por el señor **MARIO JOSÉ HERNANDEZ QUINTERO** contra **CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO, BILMA HERNANDEZ QUINTERO, JUAN PABLO HERNANDEZ QUINTERO, DANIEL AUGUSTO HERNANDEZ QUINTERO** y **DÉMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.**

Habiendo realizado en debida forma el estudio de admisibilidad, se encuentra que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, además de los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, frente a la **MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, se permitirá este juzgado relacionar lo estipulado en los artículos 590 y 592 del Código General del Proceso, referenciando lo que a este asunto interesa:

*ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. **En los procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares. (subrayado y negrita fuera de texto)*

PROYECTA: CAMILO ANDRES HAY SUAREZ

JUDICANTE

1

*ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. **En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes**, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien. (subrayado y negrita fuera de texto)*

De tal manera, que el presente proceso es uno de liquidación y en consecuencia queda exento de esta medida cautelar, dicho esto, se procederá rechazar la solicitud incoada.

Por otra parte, sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes objeto de litigio, se traerá a colación el artículo 480 del Código General del Proceso, en la parte que nos interesa:

*ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. **Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales**, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. (subrayado y negrita fuera de texto)*

Es por esto que, el despacho encuentra procedente el embargo y posterior secuestro de los bienes del causante, y en consecuencia se decretará dicha medida.

Dicho esto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **DANIEL HERNANDEZ CHICA**. (Q.E.P.D.), quien tuvo su último domicilio en el municipio de Curumani-Cesar, donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO**. Emplácese a los herederos conocidos **BILMA HERNANDEZ QUINTERO, JUAN PABLO HERNANDEZ QUINTERO, DANIEL AUGUSTO HERNANDEZ QUINTERO** y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PROCESO**, en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: DECRETESE el inventario de los bienes herenciales del causante **DANIEL HERNANDEZ CHICA** (Q.E.P.D.), con las siguientes matriculas inmobiliarias:

- a) Bien rural denominado **“EL DESCANSO”** identificado con matrícula inmobiliaria **N°192-2395**
- b) Bien rural denominado **“LOTE DE TERRENO N°4”**, identificado con matrícula inmobiliaria **N°192-55669**,

CUARTO: RECONÓZCASE a **BILMA HERNANDEZ QUINTERO, JUAN PABLO HERNANDEZ QUINTERO, DANIEL AUGUSTO HERNANDEZ QUINTERO** y **MARIO JOSÉ HERNANDEZ QUINTERO** como herederos del causante **DANIEL HERNANDEZ CHICA**;

QUINTO: COMUNÍQUESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: ORDENAR subir la presente demanda al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesiones del Consejo Superior de la Judicatura, la admisión de la demanda, para los efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

SEPTIMO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de inscripción de la demanda en la oficina de registros de instrumentos públicos, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

- a) Bien rural denominado **“EL DESCANSO”** identificado con matrícula inmobiliaria **N°192-2395**, ubicado en el municipio de Curumani;
- b) Bien rural denominado **“LOTE DE TERRENO N°4”**, identificado con matrícula inmobiliaria **N°192-55669**, ubicado en el municipio de Curumani;

Sírvase comunicar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA**, para que inscriba el embargo de los bienes aquí relacionados y en consecuencia de esto, que se expida el certificado de la situación jurídica de los inmuebles.

NOVENO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor, **GARY LAINEXER LÓPEZ LÓPEZ**, para que represente judicialmente al señor **DANIEL HERNANDEZ CHICA**, para los términos y efectos que fue conferido el poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

PROYECTA: CAMILO ANDRES HAY SUAREZ

JUDICANTE